Exp. 4020-2023-EPEN-00509
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0933

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vázquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Segunda, tercera etapa, núm. 33, sector Quisqueya, municipio y provincia La

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00509
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Romana, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el justiciable* [redacted] *(A) Braulio, en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 54803-2024-SSEN-00248, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted] *(A) Braulio, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que*

la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00248, el 20 de junio de 2024, mediante la cual declaró a los imputados [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal y 2 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer falsificación, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio de la Embajada de los Estados Unidos en la República Dominicana; y, en consecuencia, los condenó a cumplir diez (10) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cien (100) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00736, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde,

lectura que fue prorrogada para el día 30 de junio 2026, cuya lectura se prorrogó para el 31 de julio 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a su abogada, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *El imputado estuvo asistido de una defensa privada a la cual renunció, por lo que asumimos su representación; por lo que vamos a solicitar que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales manifiestan lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00059, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la procedencia del presente recurso a declarar la absolución del procesado.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: De forma subsidiaria, en caso de no acoger la petición principal, proceda a variar la calificación jurídica excluyendo los artículos 265, 266, 405, Ley 137-03, y que persista la que tratamos en la teoría probatoria y de derecho que es el artículo 151 del Código Penal y ajuste la sanción imponiendo la mínima que prevé este tipo penal [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2025, ya que el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen al no verificarse en la especie vicio alguno invocado por el recurrente por lo que dicho tribual ejerció su facultad soberanamente, emitiendo una decisión motivada, justa y aplicada de acuerdo a los derechos fundamentales y pactos internacionales* [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP), al ofrecer la corte de apelación formulas genéricas en relación al medio planteado por el recurrente y por existir suficientes motivos que demuestran la inocencia del recurrente* [*sic*].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Como se puede verificar el Tribunal a quo hace una incorrecta apreciación y valoración de este medio recursivo, pues de forma específica el motivo dirige al tribunal a evaluar la conducta individual del procesado en la formulación precisa de los cargos,* [redacted] *es una persona quien ha sido condenado con una valoración de pruebas a medias, solo basta con observar la transcripción que están haciendo los jueces sobre el contenido de las declaraciones para poder verificar que han sido solo observadas a medias. Explicó que las declaraciones de los testigos también informaron la defensa material del procesado, a saber, que siempre ha manifestado que ha sido víctima por igual de una red de estafadores. Las declaraciones de los señores* [redacted] *victimas del proceso, para poder advertir que este joven tiene la razón, se trata de una acusación formulada en base a la estafa, a la realización de documentos públicos falsos y sobre la violación a la ley que castiga la trata de personas. Empero de estas violaciones puestas a su cargo no se pudo probar ninguna. Durante la presentación del testimonio de los testigos, estos establecieron sobre la ocurrencia de los hechos, pero además informaron que se dieron cuenta que el procesado* [redacted] *también es víctima de la estafa a la que fueron sometidos, esta información relevante no ha sido tomada en cuenta por ninguno de los juzgadores, si no que han mostrado apatía sobre lo escuchado y peticionado[…] De lo anterior se verifica que la corte a qua*

hiciera una excelente valoración, sin embargo ha sido incorrecta. Pues de haber existido una valoración armónica de los medios de prueba otro resultado fuera el que existiera hoy, una sentencia absolutoria, pues insistimos en una valoración de los testimonios a medias. La Corte al momento de deliberar y darle respuesta al medio invocado por el hoy. Recurrente, la corte ha dado una motivación insuficiente ya que no observó todas las pruebas, ha repetido lo manifestado por el testigo y no realizó ningún análisis al respecto, lo que evidencia una falta de motivación adecuada. No respondieron que se no se ha otorgado valor probatorio de las mismas para poder retener responsabilidad penal y confirmar una condena de 15 años, sobre la base de pruebas que ha dicho el recurrente que carecen de valor probatorio, y que ha dicho la corte, que ha motivado con relación a este planteamiento […] Ha quedado demostrado que en cuanto a nuestros ambos medios medio, la Corte de Apelación ha incurrido en la errónea valoración de las pruebas, y en la falta de estatuir su decisión al no ofrecer motivaciones en torno a los demás medios de pruebas y las ilegalidades cometidas por el tribunal de primer grado […]Es importante acotar que solo se le puede retener la responsabilidad penal de uso de documentos falsos al procesado y esto partiendo de que en el allanamiento fueron encontrados pasaportes, que son documentos públicos, pero en este proceso no puede hablarse de estafas pues se excluyó en el colegiado, mucho menos la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en ninguna de las etapas anteriores se hizo una subsunción de los hechos sobre el artículo 2 por el que fue condenado […]Para poder retener responsabilidad penal por la ley de trata de personas, cuyas penas son tan elevadas es imprescindible que los juzgadores

> *expliquen a la persona juzgada, en este caso era un deber que se explicara de forma específica y clara a* [redacted], *las razones fundadas en derecho, partiendo de la reproducción de las pruebas la imposición de una condena de 15 años En ese sentido entendemos que la sanción a imponer en este caso es de 3 años, porque se debe evaluar la no procedencia de las disposiciones de los artículos 265, 266, 405, Ley 137-03, sino que solo se pudo demostrar de forma probatoria y coherente el artículo 151 del Código Penal dominicano* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *Esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su primer motivo con la sentencia apelada, ha constatado, que el Tribunal a quo después de haber otorgado valor probatorio a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio de primer grado, dejó claramente establecida la línea motivacional en la cual se basó para fundamentar su decisión, lo cual se puede apreciar a partir de la página 76 de la sentencia recurrida, donde contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia fuera de toda duda razonable, que el imputado* [redacted] *(a) Braulio, es responsable de los hechos endilgados, puesto que estableció el Tribunal a quo lo siguiente: "a) Que los hechos por los cuales están siendo acusados los imputados* [redacted], *se circunscriben a que estos se*

dedicaban a captar personas para ofrecerles visados de los Estados Unidos de Americana, así como también el ofrecimiento de trabajos, una vez las personas lleguen a suelo norteamericano, debiendo las víctimas pagar altas sumas de dinero a cambio de la tramitación de los visados; resultando que las documentaciones entregadas a sus víctimas (pasaportes con visados americanos) resultaban ser falsos. b) Que ha sido un hecho probado, que el génesis de la investigación en contra de los imputados, surge con el arresto en flagrante delito de los señores [redacted], *así como la señora* [redacted], *quienes fueron detenidos en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en el Aeropuerto Internacional de la Américas, momento en que intentaban salir del país con visas de los Estados Unidos de Norteamérica, las cuales resultaron ser falsas, y conforme a las investigaciones fueron tramitadas, gestionadas y entregadas por el imputado* [redacted] *(a) Braulio. c) Que en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintitrés (2023), fue realizado un allanamiento de morada, específicamente al domicilio de los imputados* [redacted] *(a) Braulio e* [redacted], [redacted], *Santo Domingo Este, entrando por el colmado Súper Dely 21 Único, próximo a la cafetería El Maná, en donde fueron ocupadas pruebas materiales de relevancia para el proceso, detalladas en otro apartado de este sentencia; pero además resultaron arrestados en virtud de orden judicial los imputados* [redacted] *(a) Braulio e* [redacted]. *d) Que a raíz de los hechos investigados fueron presentadas varias denuncias en contra de los imputados,*

un total de cinco (5), en diferentes fechas, en las cuales las víctimas del proceso ponen en conocimiento de las autoridades la supuesta participación de los imputados [redacted] (a) Braulio e [redacted]. e) Que ha ido un hecho probado y acreditado, que los visados marcados con los números G5975273 y G5273209 a nombre de los señores [redacted], respectivamente; gestionados y tramitados por el imputado [redacted] (a) Braulio, y entregados por este a dichas víctimas, al momento de su verificación por la Embajada Norteamericana, no se encontraban registrados en la base de Datos del Departamento de Estado de los Estados Unidos, quedando con ello demostrado la falsedad de dichos documentos; tal y como consta en informe expedido por el señor [redacted], [redacted] Embajada de Estados Unidos de Norte América. f) Que la visa americana a nombre de [redacted], marcada con el número G5975575, gestionada y tramitada por el imputado [redacted] (a) Braulio, y entregada por este a dicha señora, no se encuentra registrada en la Base de Datos del Departamento de Estado de los Estados Unidos, quedando con ello demostrado la falsedad de dichos documentos; tal y como consta en informe expedido por el señor [redacted] Embajada de Estados Unidos de Norte América. g) Que la visa americana a nombre de la señora [redacted], núm. G5975583, tenemos a bien informarles que, la visa americana núm. G5975583 a nombre de [redacted] no se encuentra registrada en la base de datos del Departamento de Estado de Estados Unidos, quedando con ello demostrado la falsedad de dichos documentos; tal y como consta en

informe expedido por el señor [redacted], [redacted] Embajada de Estados Unidos de Norte América. h) Que la visa americana a nombre de la señora [redacted], marcada con el núm. G5975569, tenemos a bien informarles que, la visa americana núm. G5975569, a nombre de [redacted] no se encuentra registrada en la base de datos del Departamento de Estado, quedando con ello demostrado la falsedad de dichos documentos; tal y como consta en informe expedido por el señor [redacted] Embajada de Estados Unidos de Norte América. i) Que pasaportes marcados con los números C41031404 a nombre de [redacted] y el núm. G41301410 a nombre de [redacted], no se encontraron datos de la expedición de dichos pasaportes a nombres de las personas citadas; además, las libretas de los mismos no cuentan con las características y requisitos de seguridad correspondientes, conforme de acredita a través del Sistema Integral de Administración Consular (SIAC). j) Que conforme al conjunto de pruebas presentados por el órgano acusador, es decir, las pruebas testimoniales, pruebas periciales, audiovisuales, documentales, materiales, todas valoradas de manera individual y armónica, permiten al tribunal recrear los hechos endilgados en la acusación; en donde los imputados [redacted] (a) Braulio e [redacted], se dedicaban a captar personas para tramitar, gestionar y facilitar de manera fraudulenta, visas norteamericanas, para lo cual cobraban elevadas sumas de dinero, por tanto su accionar consistió en colaborar a través de la facilitación de visas falsas con la intención de introducir personas al territorio de los Estados Unidos de manera ilícita, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener un beneficio

Exp. 4020-2023-EPEN-00509
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

financiero. k) Que en el caso de la coimputada [redacted], ha quedado demostrado en base a las pruebas testimoniales, que la tramitación de las visas fueron realizadas en gran parte en la residencia que compartía con el imputado [redacted] (a) Braulio, en donde testigos vivenciales, afirman haberla ubicada a ella en el lugar donde se realizaban los trámites para la adquisición de los visados, es decir en su domicilio conjuntamente con su pareja el coimputado [redacted] (a) Braulio, por lo que, aunado a otros elementos de pruebas, tales como pasaportes de nacionalidad mexicana, los cuales resultaron ser falsos, por lo que, se deduce que esta tenía pleno conocimiento y participación de las conductas ilícitas que han sido probadas y recreadas en el juicio. 1) Es así que la fiscalía aporta pruebas que se corroboran entre sí y nos permiten recrear la ocurrencia de los hechos y determinar la responsabilidad penal de los imputados; y que sus declaraciones son simples argumentaciones en su defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegatos, no justificándose su accionar por parte de los imputados [redacted] (a) Braulio e [redacted], por lo que el vínculo del mismo para con estos hechos, así como su responsabilidad penal, han quedado probada con las pruebas que aporta la acusación en el proceso". (ver páginas 76, 77, 78 y 79 de la sentencia recurrida). De lo ut-supra indicado, esta Corte está conteste con la valoración en base a la sana critica que realizó el Tribunal a quo con relación al hecho que nos ocupa, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y

fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, siendo evidente que el Tribunal a quo actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, todo, ante la presentación de elementos de pruebas directos, coherentes y contundentes para sostener tal imputación en contra del imputado [redacted] (a) Braulio, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado. 8. Ataca además el recurrente, la valoración dada por el Tribunal a quo a las pruebas testimoniales presentadas de los señores [redacted], fiscal [redacted], así como los agentes actuantes [redacted], y [redacted], arguyendo que el tribunal a-quo erró en valorar dichas declaraciones, habiendo falta de investigación, enfocándose solamente en convertir a las víctimas en imputados, aunado que el imputado no es responsable de los hechos indultados al mismo, sino que los verdaderos imputados siguen fuera del

país, y las víctimas del proceso habían desistido de sus acusaciones; en cambio, esta Corte ha verificado que en cuanto a las pruebas testimoniales precedentemente mencionadas, el tribunal de primer grado estableció de manera individual lo siguiente: "Que en cuanto al elemento probatorio testimonial a cargo, contentivo en las declaraciones de señor [redacted]: -Que dicho testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos colegido al respecto, que el testigo es una de las víctimas directas del proceso, quien estando en el Aeropuerto Internacional de Las Américas fue arrestado en flagrante delito por intentar salir del país con visa falsa, establece el proceso de adquisición de la misma, y que además investigación de falsificación de documentos, y por esta ser parte de una red que se dedicaba a la venta de visa de los Estados Unidos; que dicha declaración es clara, precisa y coherente al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización de los procesados. -Que siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, entienden estos juzgadores que dadas las declaraciones de este testigo, se colige al hacer una individualización de la participación de los procesador en el caso en cuestión, y un señalamiento directo, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio en contra del justiciable, acogiendo dichas declaraciones para fundar una decisión condenatoria respecto del procesado". (ver páginas 35 a la 42 de la sentencia impugnada). De lo anteriormente expuesto, hemos verificado, que el tribunal a-quo luego de establecer una valoración individual de los referidos testimonios, realizó una apreciación y sana crítica con la cual este tribunal de Alzada está conteste, donde las

Exp. 4020-2023-EPEN-00509
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

declaraciones de las víctimas y los testigos a cargo resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, dado a que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] pudieron apreciar como testigo a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado [redacted] (a) Braulio, en tal sentido, entendemos que, con relación a los referidas testigos, estas tienen una relación directa con los hechos investigados, y contrario a lo argüido por el recurrente, no se observa que el tribunal a-quo haya incurrido en la desnaturalización de los hechos indilgados a éste e inobservancia alguna al momento de valorar las pruebas y retener los hechos endilgados, máxime, que el hecho de que estas sean víctimas y testigos del caso, o como alega el recurrente "parte interesada", esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona

puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo […] En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. Esta Sala ha podido verificar que la ilogicidad manifiesta que alega el recurrente en la decisión, no se encuentra presente en cuanto a la valoración de las pruebas y la retención de los hechos que realizó el tribunal, toda vez que, si bien es cierto que las pruebas demuestran que el encartado fue arrestado mediante una orden judicial dictada en su contra, es decir, producto de una investigación realizada, producida por los arrestos flagrantes realizados a los señores [redacted], víctimas del proceso, y posteriormente un allanamiento realizado en la residencia del imputado, ocupando documentaciones de visados y pasaportes falsos, no menos cierto es que, las pruebas demuestran que el encartado prestaba servicios de visados y pasaportes a las víctimas, para que éstas pudieran viajar a los Estados Unidos, a cambio de altas sumas de dinero,

todo lo cual ha sido lo analizado por esta Corte, por entender que es esta una situación que en caso como los de la especie apuntan la lógica y las máximas de experiencias, siendo por tales razones que también este argumento de ilogicidad manifiesta por esta razón específica que alega el recurrente debe ser desestimada. […] En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta Alzada entiende que el Tribunal a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 76 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica en cuanto al imputado [redacted] (a) Braulio de violación a los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el encartado se asoció con otra persona a los fines de ofrecer visas para viajar a los Estados Unidos y ofreciéndoles trabajos, procediendo las víctimas a pagarles cuantiosas sumas de dinero como método de pago, resultando ser documentos falsos, y que, a raíz de una investigación y posterior arresto en flagrante delito de dos de las víctimas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, se procedió al allanamiento de la residencia del imputado, ocupando varios documentos relacionados con los hechos, resultando en su arresto mediante orden judicial; siendo esto lo analizado por el tribunal, y con lo cual está conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto

> *de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una* […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos contenidos en el medio de casación propuesto, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que se limita a ofrecer fórmulas genéricas y no da una motivación suficiente, al momento de responder los medios de apelación planteados, relacionados con la incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que se valoraron a medias, ya que no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado ni la de los testigos-víctimas, quienes informaron que este también fue víctima de la estafa; de ahí que no se pudieron probar las violaciones puestas a su cargo. Igualmente sostiene el recurrente que ninguno de los tribunales realizó una subsunción de los hechos, pues en la especie solo se le puede retener responsabilidad penal por el uso de documentos falsos, pero no de estafa ni mucho menos de violación a la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, debido a que fueron excluidos por el tribunal de primer grado.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno

resaltar que ha sido criterio sostenido de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[2].

4.3. Del mismo modo, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[3]; y es que constituye uno de los

[1]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, los jueces de segundo grado rechazaron idéntico planteamiento, tras haber comprobado que la valoración probatoria realizada en sede de juicio se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los ilícitos endilgados al justiciable, de asociación de malhechores para cometer falsificación, uso de documentos falsos y estafa, estipulados en los artículos 150, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 2 de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes, cuya responsabilidad penal quedó determinada como resultado de la valoración de todo el elenco probatorio aportado por el acusador público, los cuales se corroboraban de forma periférica y cuya suficiencia logró destruir la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.6. Prosiguió exponiendo la Corte *a qua*, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que contrario a lo sostenido por el recurrente, en el juicio fue valorado un gran elenco de elementos de prueba directos, coherentes y contundentes para sostener la imputación en contra de este, dentro de ellas los testimonios a cargo presentados por [redacted], víctimas del hecho,

quienes sindicaron de manera directa al imputado, así como los testimonios de [redacted], procurador fiscal actuante y de los agentes policiales [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales les resultaron creíbles, por ser coherentes y consistentes, además de la corroboración existente entre estos y el resto de las pruebas desahogadas en el juicio, donde la aseveración de que el imputado es víctima de la estafa son simples argumentaciones en su defensa material que no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer su alegato.

4.7. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento expuso la Corte *a qua* que además de los testimonios previamente indicados también fueron valoradas un sinnúmero de pruebas documentales, audiovisuales, periciales y materiales, las cuales han sido descritas en otra parte de esta sentencia, de cuya valoración quedó fijado como un hecho cierto que los imputados [redacted] se dedicaban a captar personas para ofrecerles visados de los Estados Unidos de América, así como también el ofrecimiento de trabajos a su llegada a suelo norteamericano, debiendo las víctimas pagar altas sumas de dinero a cambio de la tramitación de los visados; resultando que las documentaciones entregadas a sus

víctimas (pasaportes con visados americanos) resultaban ser falsos.

4.8. Sostuvo la alzada que el hecho descrito previamente fue descubierto a raíz del arresto flagrante, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, de [redacted], víctimas del proceso, quienes intentaban salir del país con visas de los Estados Unidos de Norteamérica que resultaron ser falsas, lo que motivó a la realización de un allanamiento debidamente autorizado en la residencia de los imputados, donde se ocuparon documentaciones de visados y pasaportes que resultaron ser falsos.

4.9. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[4]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.10. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.11. Sobre la base de lo expresado precedentemente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente relacionadas con la errónea valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales, periciales y materiales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado y, por consiguiente, sustentar el fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, respecto del planteamiento de que en la especie no se han configurado los tipos penales por los cuales fue procesado el imputado, verifica esta Corte de Casación que frente a la misma denuncia la alzada dejó por sentado que en el caso concreto las pruebas evidenciaron que el encartado se asoció con otra persona a los fines de ofrecer visas para viajar a los Estados Unidos, bajo la falsa promesa de que les encontraría trabajos, procediendo las víctimas a pagarles cuantiosas sumas de dinero a cambio, resultando ser la documentación entregada falsa, como se explicó en otra parte de esta sentencia; todo lo cual se determinó a raíz de una investigación y posterior arresto en flagrante delito de dos de las víctimas en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, lo que

motivó a la realización del allanamiento en la residencia de los imputados, mediante el cual se ocuparon varios documentos relacionados con los hechos; todo lo cual denota que en el caso concreto los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que permiten conocer los parámetros que les condujeron a decidir en la forma que lo hicieron; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.13. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00059, dictada por la

Exp. 4020-2023-EPEN-00509
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dca/Lfbq/Are*